



PROCESO: **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**  
DEMANDANTE: **CIRO ANDRES VERGEL RAMIREZ**  
RADICADO: **54- 001- 31- 60- 004 - 2022- 00 241 - 00 (17.861).**

San José de Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria -Nulidad de Registro Civil de Nacimiento-, presentada por **CIRO ANDRES VERGEL RAMIREZ**, a través de apoderada judicial, se observan las siguientes falencias que deben ser subsanadas por la parte demandante:

1. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 75 del G.G.P., “(...) *En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona*”; se requiere al togado demandante para que proceda de conformidad y adecue el libelo demandatorio.
2. De conformidad con las disposiciones del Art. 5 Decreto 806 de 2020 (vigente al momento de presentar la demanda y declarado permanente mediante la Ley 2213 de 2022), el poder debe indicar la dirección del correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Realizada la consulta en el link: <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inscritos.aspx>, no aparece inscrita dirección electrónica. Por lo anterior, debe allegar certificación que demuestre que el correo electrónico se encuentra registrado.
3. A pesar de allegar con la demanda, copia de “Acta de Nacimiento #1031 de fecha 10 de octubre 1.973” del Libro de Registro Civil de Nacimiento del Estado Tachira, Municipio Bolívar, Parroquia Bolívar, con apostille No. I30E04V12J12I04, con el código de verificación T94E44B333P, y que consultado en la página web del Ministerio del Exterior de la República Bolivariana de Venezuela: <http://consultalegalizacionve.mppre.gob.ve/>, arrojó el mensaje: “Esta Legalización/Apostilla es válida”, respecto al documento: ACTA DE NACIMIENTO; titular: CIRO ANDRES VERGEL RAMIREZ.

Sin embargo, con la Constancia de Registro de Nacimiento (copia) de la CORPORACIÓN DE SALUD DEL ESTADO TACHIRA, suscrita por el director y la Jefe de Registros y Estadísticas de Salud del Hospital II “Dr. Samuel Darío Maldonado” de San Antonio del Tachira, expedida el día 21 de agosto de 2021, no se aportó con el APOSTILLE de la República Bolivariana de Venezuela. Documento que debe cumplir con lo reglado en el artículo 251 del C.G.P., es decir, apostillado.

4. La copia del registro civil de nacimiento colombiano allegada, no se encuentra totalmente legible, es decir, contiene partes borrosas y sin poder identificar datos de éste, como lo son: el indicativo serial, nombre del inscrito; por lo tanto, debe allegar una copia autenticada que pueda ser leída y se distinga bien su contenido.



5. Debe aportar copia legible de los registros civiles de los padres de CIRO ANDRES VERGEL RAMIREZ.
6. Allegar relación de las personas que servirán de testigo de los hechos manifestados en la demanda (cumplan con lo dispuesto en el Art. 212 del C.G.P., indicando el domicilio, residencia y correo electrónico) y que figuran como testigos al momento en que fue registrado el registro civil colombiano del interesado.
7. Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del Art. 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se *ordena* a la parte actora que presente la demanda debidamente **INTEGRADA** en un solo escrito.

Por lo expuesto, el juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder cinco (5) días a la parte demandante para que subsane la demanda so pena de ser rechazada, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

  
**NELFI SUAREZ MARTINEZ**